Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 26208/2021
TJ/I-26618/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5799/2021.

Ciudad de México, a **14 de diciembre** de **2021**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted el expediente de juicio de nulidad número **TJ/I-26618/2020,** en **59** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la **autoridad demandada el día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución de **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 26208/2021,** no se observa ni a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
18 ENE. 2022

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 26208/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/I-26618/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora.

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 26208/2021, interpuesto ante este Tribunal el día once de mayo de dos mil veintiuno, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora, en contra de la sentencia de fecha **tres de diciembre de dos mil veinte**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este tribunal en el juicio número TJ/I-26618/2020.

A N T E C E D E N T E S:

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el tres de agosto de dos mil veinte, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio demandó la nulidad de:

> "El oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte en el cual se le informa que no es procedente el pago de la cláusula séptima inciso H) del contrato firmado por el actor y la corporación denominada Policía Auxiliar"

(En este asunto se impugna el oficio de contestación a su petición número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, a traves del cual se le niega el pago de la compensación por incapacidad total permanente igual al importe del seguro de vida ordinario, prevista en la Cláusula 7 inciso h) del documento denominado contrato, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.)

2. La demanda relativa fue admitida mediante auto dictado el cuatro de agosto de dos mil veinte, por el Magistrado Titular de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este tribunal; corrido el traslado de ley, a las autoridades demandadas, las que produjeron su contestación respectiva en tiempo y forma.

3. Transcurrido el plazo señalado para formular alegatos, sin que las partes ejercieran su derecho, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedó cerrada la instrucción del juicio.

4. El **tres de diciembre de dos mil veinte**, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este tribunal dictó sentencia cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

"**PRIMERO**. - No se sobresee el presente asunto atento a las consideraciones vertidas en el Considerando II

SEGUNDO. - SE RECONCE LA VALIDEZ DEL OFICIO IMPUGNADO conforme a lo expuesto en el Considerando **IV** de este fallo y para los efectos precisado en la parte final del mismo.

TERCERO- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

CUARTO. -A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

(reconoció la validez del acto impugnado por haber considerado que en el mismo se da una respuesta completa y congruente a

lo solicitado por el actor, y fue correcto haber negado su petición ya que al actor le fue pagada una compensación por invalidez total y permanente, sin que sea procedente el pago de una compensación por retiro ya que no son prestaciones acumulativas. Aunado a que las prestaciones contempladas en el contrato celebrado entre el actor y la corporación a la que prestó sus servicios, fueron sustituidas por lo previsto en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.)

5. Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas y a la parte actora el veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

6. El día once de mayo de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley que rige a este Tribunal.

7. Por auto de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación, designándose como Ponente a la Magistrada Licenciada **Rebeca Gómez Martínez**, titular de la Ponencia Ocho de la Sala Superior, ordenándose correr traslado a la contraparte en los términos de Ley.

8. Mediante oficio presentado en la oficialía de partes de este tribunal, la apoderada legal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, desahogó la vista que se le corrió.

9. Por auto de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente tuvo por recibidos los expedientes; por lo que se procede a dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O :

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. El recurrente señala que la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-26618/2020, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este tribunal, les causa agravios tal y como se desprende de las fojas dos a la quince de autos del citado recurso, el cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlo; en virtud de que ello no es indispensable para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Se procede al estudio del agravio expuesto por el apelante, no siendo necesario transcribir el contenido del único agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 26208/2021;** lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, de la Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de éste Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo de dos mil quince en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que a la letra dice:

> "**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. Previo al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, esta Sala de segundo grado considera necesario precisar que la A quo declaró la nulidad de los actos impugnados, de conformidad con los fundamentos y motivos que se desprende de la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, que se revisa, el cual se transcribe a continuación:

> "**II.-** Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala del Conocimiento procede analizar **las causales de improcedencia y sobreseimiento**, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por artículo 92 último

párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

En las tres causales de improcedencia propuestas por la autoridad enjuiciada en el oficio de contestación a la demanda, refiere medularmente que el proceso contencioso administrativo que nos ocupa debe sobreseerse, al actualizarse lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el acto impugnado no afecta los intereses legítimos del actor, pues cumple con lo ordenado en el artículo 8° Constitucional al colmar el derecho de petición de la accionante, con independencia de que la respuesta haya sido o no propicia a sus pretensiones.

Además, sostiene que el actor causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, con motivo de un Dictamen de Invalidez Total y Permanente, motivo por el cual tuvo acceso a la cobertura del pago del Seguro de Vida Institucional, el **doce de noviembre de dos mil diecinueve**.

Sostiene que derivado de su baja se sometió a la legislación aplicable al momento de firmar el acuerdo de pensión por invalidez Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX celebrado el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, con la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Además refiere que para reclamar el pago de las prestaciones que pretende, debió acreditar que causo baja antes del año dos mil uno, año en que entraron en vigor de las reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México en el año de dos mil uno.

Esta Sala advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento que aduce la demandada, deben DESESTIMARSE, puesto que la falta de interés legítimo que sostiene respecto del actor, y demás argumentos, son cuestiones que no se identifican con la procedencia del juicio, sino con la legalidad del acto impugnado, por tanto, deben analizarse al momento de resolver la presente controversia, pues esta es la etapa procesal oportuna para su estudio, sobre esta base, las causales que sostiene la autoridad demandada deben desestimarse, y por consecuencia no es procedente sobreseer en el presente juicio.

Lo anterior se expresa en concordancia con el contenido de la Jurisprudencia S.S./J. 48, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el trece de octubre de dos mil cinco, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de octubre del mismo año, la cual es del contenido literal siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no

existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Jurisprudencia que en esencia y por analogía, coincide con la diversa P./J. 135/2001, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV de enero de dos mil dos, la cual se reproduce enseguida:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

En este orden de ideas, toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni esta juzgadora advierte alguna otra que deba ser estudiada de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente contienda administrativa.

III.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del Oficio número(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de veinte de marzo de dos mil veinte, emitido por el Subdirector de Recursos Humanos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

IV.- Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del Conocimiento procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su defensa.

El actor en sus conceptos de anulación manifiesta sustancialmente lo siguiente:

Que la resolución impugnada le causa agravio, pues le es negada la cláusula 7 inciso H) del contrato que celebró con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, la cual le otorga el derecho al pago de la compensación por incapacidad total permanente, violentando lo derechos que le asisten al agente policial.

Que la autoridad hace un análisis indebido del pago reclamado, puesto que hace mención que realizó el pago de la póliza de seguro por dictamen de incapacidad total permanente, sin embargo el accionante no objetó dicha cantidad pues los incisos G), H) y M) establecen tres diferentes haberes de retiro, siendo el inciso h) la compensación que se solicita en el presente asunto.

Expone que la autoridad demandada señala que la baja del actor ocurrió en términos del artículo 21 fracción III, inciso C) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial, realizando una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del impetrante, dejándolo en estado de indefensión y consecuentemente negándosele el pago de haber de retiro al que insiste tiene derecho.

Continua argumentando que la autoridad responsable manifiesta que el inciso H) Contrato que celebró con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, fue cubierto con la emisión del título de crédito que cubre el haber estipulado en el inciso F), pues refiere que si resultan acumulables y concomitantes las compensaciones como fue reconocido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de su excompañero Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que expone que la autoridad realizó un incumplimiento al contrato eludiendo dar respuesta favorable por medio de la simulación de haber satisfecho el pago de su haber de retiro.

Finalmente expone que los derechos pensionarios son imprescriptibles e irrenunciables tal y como lo constituye el haber de retiro que en esta vía se reclama.

Por su parte, **la autoridad demandada**, en el oficio impugnado consideró que no resultaba procedente la solicitud de pago de la compensación por retiro planteada por el actor, con base en:

El Acuerdo de Pensión por Invalidez de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

El Contrato de Prestación del Servicio de Aseguramiento a través de la Póliza número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, le fue pagado el Seguro de Vida Institucional por la suma Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Aunado a que el actor firmó su renuncia el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, otorgando a la Corporación el finiquito más amplio que en derecho procede, por haberle cubierto todas las prestaciones señaladas en el contrato de servicios de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Lo señalado por la autoridad demandada, se corrobora con las documentales exhibidas como son la hoja de baja, la renuncia de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el acuerdo de pensión Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y la póliza Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX exhibidos por la autoridad demandada, documentales a las que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Una vez conocidas las posiciones de las partes, se estima que **le asiste la razón a la parte demandada** y que, como consecuencia, se debe reconocer la validez del acto reclamado, con apoyo en las consideraciones de derecho que a continuación se expondrán:

Como premisa, importa destacar que el denominado "derecho de petición", es la garantía individual consagrada en el artículo 8° constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición de manera respetuosa y pacífica ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta congruente con su petición, que debe ser emitida en breve término por la autoridad. Así se desprende del texto del precepto 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra ordena:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por

escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Así las cosas, si bien es cierto que el ejercicio del derecho de petición tiene la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, los elementos que deben contener una y otra son los que a continuación se apuntan.

La petición:

- Debe formularse por escrito de manera pacífica y respetuosa;
- Ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada, y
- El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

La respuesta:

- La autoridad debe emitir un acuerdo;
- Ha de producirse en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla;
- Tendrá que ser congruente con la petición;
- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos;
- No existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quién se formuló, a que provea necesariamente de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y
- La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por autoridad diversa.

Respecto de tales requisitos, resulta ilustrativo el criterio Jurisprudencial P./J. 42/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 126 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, que establece:

"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como

uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular."

Expuesto lo anterior, no existe violación al derecho de petición del actor, puesto que la respuesta reúne los requisitos que jurisprudencialmente se han considerado necesarios para que se considere que la autoridad cumple esa prerrogativa sin que, como se expuso, la respuesta deba necesariamente ser favorable a los intereses del particular, pues solo está obligada a resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.

En ese sentido, a criterio de esta Juzgadora, **no le asiste la razón al actor,** de conformidad a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, esta Sala estima oportuno establecer que el veintiséis de mayo del año dos mil, se publicó en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, denominado Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

En el Decreto, en la parte relativa señalada como "**CONSIDERANDO**" se establece:

"Que es imperativo reformar la organización, sistemas y procedimientos en el otorgamiento de **prestaciones económicas y de previsión social**, que tiendan a alcanzar niveles equitativos a favor de los policías auxiliares y sus legítimos beneficiarios, con certidumbre y absoluta transparencia, creando un organismo descentralizado, precisando su ámbito de competencia y responsabilidades."

Continúa señalando:

"Que a fin de atender y asegurar para los elementos que integran la Policía Auxiliar del Distrito Federal **los beneficios sociales en sus percepciones, sus derechos de seguridad y de previsión social,** así como las de sus beneficiarios, he tenido a bien expedir el siguiente:"

Deben tomarse en cuenta los artículos 1 y 2 del Decreto, que disponen:

"**ARTICULO 1.-** Se crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado "Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", el cual estará sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública."

"**ARTICULO 2.-** La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, tendrá por objeto satisfacer las necesidades del orden material, social, cultural y recreativo de los elementos que la conforman y de sus legítimos beneficiarios en los términos y condiciones previstos en el plan de previsión social que al efecto se elabore por este organismo público, con la participación legítima de quienes representen a los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal."

En la parte relativa a los artículos transitorios del Decreto en comento, resulta trascendental traer a cita los siguientes:

"T-2000-1.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

T-2000-2.- Los beneficios que se contengan en la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, surtirán sus efectos a partir del día siguiente a la publicación del presente decreto.

T-2000-3.- **Hasta en tanto se apruebe el Plan de Previsión. Los beneficios sociales y prestaciones que le correspondan a los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal serán asumidos por la Corporación**."

Con base en los dispositivos legales citados, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México, se creó como un Organismo Público Descentralizado, para la organización, sistemas y procedimientos en el otorgamiento de **prestaciones económicas y de previsión social**, a favor de los policías auxiliares.

Así los beneficios sociales en las percepciones de los elementos, sus derechos de seguridad y de previsión social, eran asumidos por la propia Corporación, hasta en tanto se aprobara el Plan de Previsión Social, lo que sucedió el veinticinco de octubre de dos mil uno.

En efecto, el veinticinco de octubre de dos mil uno, se publicaron las *Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal*, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de las cuales debe citarse lo dispuesto por el artículo 1° y los artículos transitorios primero, segundo, tercero y séptimo de las, mismos que a la letra disponen:

"**Artículo 1.-** Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal."

"**TRANSITORIOS**

PRIMERO. En el presente año, la Caja entrará en operación con los recursos autorizados en el presupuesto del año 2001, destinados para el otorgamiento de las prestaciones sociales para los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

SEGUNDO. Para el año 2002, la Caja operará con los recursos generados por medio del 8% de las cuotas de los elementos y el 17.75% de las aportaciones de la Corporación que estarán destinados para el otorgamiento de las prestaciones estipuladas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

TERCERO. Las pensiones que se estipulan en las presentes Reglas de Operación, se empezaran a otorgar, conforme a las reservas actuariales y financieras que se vayan creando para tal fin.

Por el momento solo se otorgarán las compensaciones que actualmente se están dando por la Corporación y que son las siguientes:

- Compensación por retiro
- Compensación por enfermedad
- **Compensación por incapacidad total permanente en "actos de servicio"**
- Jubilación
- Gastos de defunción y
- Becas a la excelencia académica

Dichas compensaciones se otorgarán bajo los mismos lineamientos, hasta que se le dé cumplimiento al primer párrafo del presente artículo."

...

"**SÉPTIMO.-** EL Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y estas Reglas de Operación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."

De los artículos antes transcritos se advierte, que el ordenamiento legal que organiza los sistemas y procedimientos en el otorgamiento de **prestaciones económicas y de previsión social**, a favor de los policías auxiliares, son las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y en ese orden, el Órgano encargado de su aplicación es la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Lo anterior implica, que la obligación prevista en la cláusula 7ª inciso h) de dicho contrato, que preveía el derecho a recibir una compensación por incapacidad total y permanente, solo era exigible **hasta antes de la entrada en vigor de las Reglas ya señaladas**, pues con el inicio de su vigencia se establecen nuevas prestaciones y servicios a favor de los Integrantes de la Corporación de la Policía Auxiliar.

Las nuevas prestaciones que se contemplaron en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal se establecieron en el artículo 18, que se cita a continuación:

"**Artículo 18.** Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:
I.- Pensión por jubilación;
II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
III.- Pensión por invalidez;
IV.- Pensión por viudez y orfandad;
V.- Pensión por cesantía en edad avanzada;
VI.- Pago único por defunción;
VII.- Ayuda para gastos funerarios;
VIII.- Indemnización por retiro voluntario;

IX.- Préstamos a corto o mediano plazo;
X.- Préstamo hipotecario;
XI.- Servicios sociales, culturales y deportivos;
XII.- Servicios médicos, y
XIII.- Seguro por riesgos del trabajo

Ahora atendiendo a lo señalado, en la fracción III del mismo artículo, el ordenamiento legal citado, **se prevé el supuesto de otorgamiento de una pensión por invalidez**, la cual se encuentra regulada en el artículo 37 de las antes mencionadas *Reglas de Operación*; pensión que será otorgada siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en los términos siguientes:

"**Artículo 37.** La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ULTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

a).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
b).- Acta de nacimiento del elemento;

c).- Aviso de baja para trámites de pensión por invalidez,
d).- Dictamen expedido por los servicios médicos de la Caja, y
e).- Último comprobante de pago

Bajo esa línea argumentativa, la compensación solicitada por el actor dejó de tener vigencia, pues estas se otorgarían hasta en tanto se empezarán a entregar las pensiones estipuladas en las *Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal*, las cuales fueron publicadas el día veinticinco de octubre de dos mil uno.

En ese orden, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) únicamente se encuentra obligada a otorgar una de las pensiones y los servicios a que tenga derecho el actor, y en el presente caso demuestra haber concedido la pensión por invalidez, de conformidad con los artículos 18, fracción III, y 37, del ordenamiento legal citado, mediante el acuerdo de pensión Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, prestacion que se encuentra vigente a partir del veinticinco de octubre de dos mil uno.

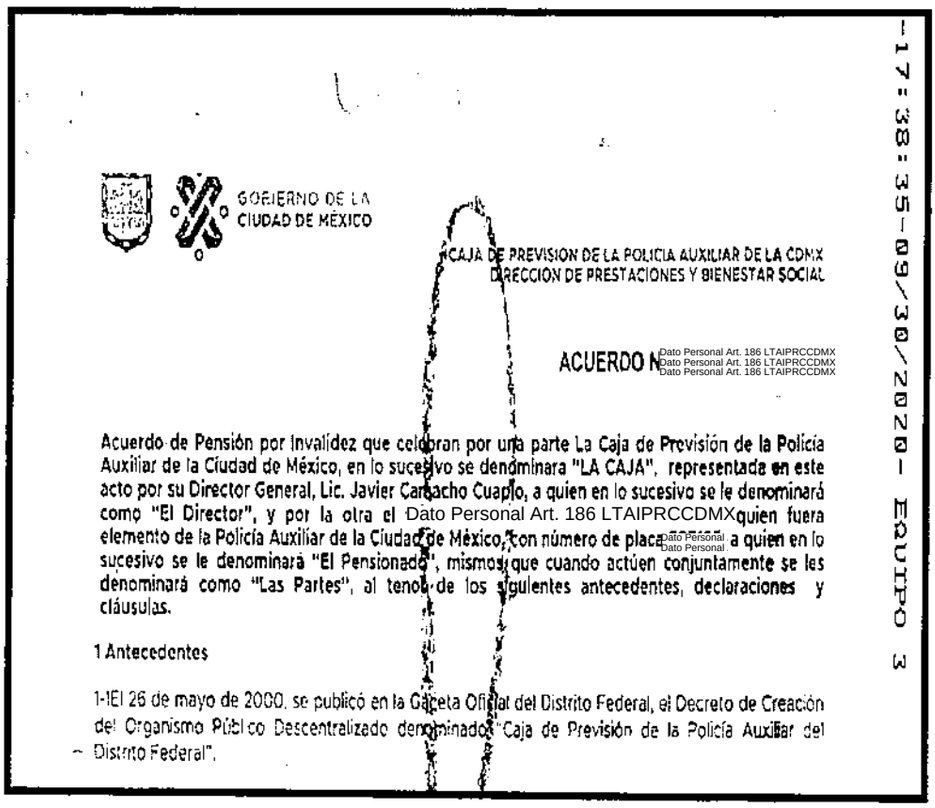

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CDMX
DIRECCION DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL

ACUERDO N

Acuerdo de Pensión por Invalidez que celebran por una parte La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en lo sucesivo se denominara "LA CAJA", representada en este acto por su Director General, Lic. Javier Carbacho Cuapio, a quien en lo sucesivo se le denominará como "El Director", y por la otra el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien fuera elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con número de placa Dato Personal a quien en lo sucesivo se le denominará "El Pensionado", mismos que cuando actúen conjuntamente se les denominará como "Las Partes", al tenor de los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas.

1 Antecedentes

1-IEl 26 de mayo de 2000, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto de Creación del Organismo Público Descentralizado denominado "Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal".

17:38:35-09/30/2020- EQUIPO 3

Aunado a lo anterior, con motivo de la baja del actor en la referida corporación, el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se le cubrió el importe del Seguro de Vida correspondiente a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SIN TEXTO

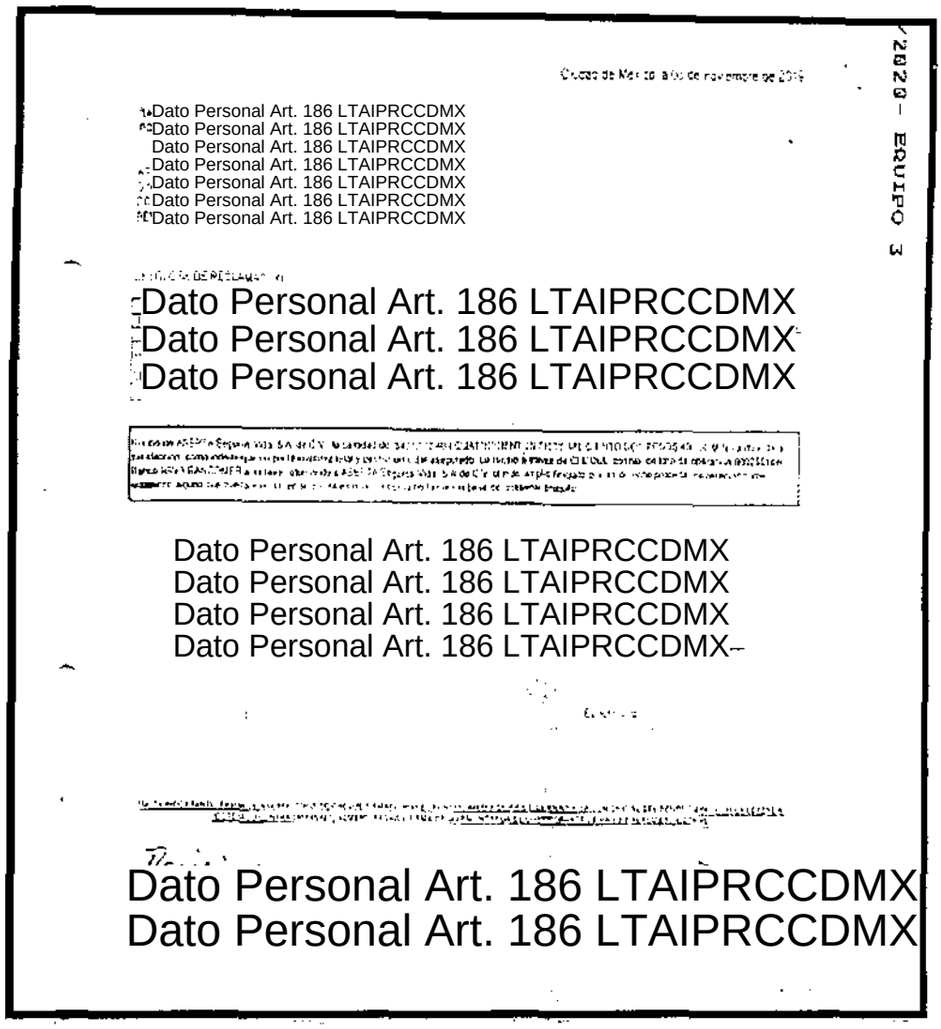
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por tanto, no existe precepto jurídico vigente que obligue a la autoridad demandada a realizar el pago de la compensación por incapacidad total y permanente.

Devienen en infundadas además, las manifestaciones invocadas por el actor, pues de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, solo en caso de una separación injustificada, los miembros de las instituciones policiales tendrán derecho al pago de las prestaciones, como lo es el pago de un salario ordinario, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes dietas, compensaciones o cual otro concepto que haya percibido durante el tiempo que estuvo activo dentro de la Policía Auxiliar, pues el actor no fue separado de forma injustificada de los servicios que prestaba para la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Finalmente resulta **inoperante** el argumento en el que refiere que la autoridad demandada en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que fue dirigido al C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX reconoce que resulta procedente la acumulación de haberes por retiro que hace referencia el Contrato que celebró con la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, pues únicamente constituyen simples manifestaciones sin algún sustento jurídico y material probatoria que sostenga su dicho, maxime que como ya fue señalado a lo largo de la presente sentencia no resulta procedente el pago del haber de retiro que reclama el impetrante de nulidad.

Luego entonces, al no quedar desvirtuada la presunción de legalidad del que gozan todos los actos y resoluciones de las autoridades como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde con lo dispuesto por el artículo 102, fracción I de la Ley en cita, procede **RECONOCER LA VALIDEZ** del **OFICIO NÚMERO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veinte de marzo de dos mil veinte,** emitido por el SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

IV.- Este Pleno Jurisdiccional determina que los **dos** agravios planteados en el recurso número **RAJ.26208/2021** por el actor, ahora apelante son **infundado** e insuficientes para revocar la sentencia recurrida, ello por las siguientes consideraciones jurídicas:

En los **dos** agravios, que dada su estrecha relación se analizan en conjunto, la parte actora ahora recurrente manifiesta que, en la sentencia recurrida la Sala Primigenia determinó que los argumentos del actor eran infundados, ya que pasó por alto que la autoridad negó la compensación prevista en la cláusula 7, inciso h) del contrato que celebró con la corporación a la que prestó sus servicios, y si bien la autoridad realizó un pago, lo cierto es que no realizó el pago de las prestaciones establecidas en los incisos h) y m), por ello afirma, el impetrante que la autoridad simuló el cumplimiento del referido contrato. En este sentido, afirma el recurrente, no puede reconocerse la validez del acto impugnado, ya que la autoridad podría dejar de cumplir sus obligaciones como es la pensión por invalidez, la entrega de uniformes, pago de premios y apoyos o dejar de otorgar el servicio médico.

Argumenta que la Sala de origen reconoció la validez del acto impugnado por haber considerado que la autoridad demandada cumplió con sus obligaciones con la gestión del pago previsto en el artículo 21 fracción III, inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial.

Agrega que, en la demanda se argumentó que los contratos se rigen por las leyes vigentes al momento de celebrarse, no obstante la autoridad justifica su actuación con la gestión de un título de crédito de una aseguradora, aunado a que la Sala de origen determinó reconocer la validez del acto impugnado sin respetar el principio de no retroactividad

de las leyes, en este sentido, afirma el impetrante que, las prestaciones que reclama están previstas en el contrato celebrado en mil novecientos noventa y ocho, por lo que sus argumentos no son meras afirmaciones sin fundamento.

Refiere que otro de los argumentos que utilizó la Sala Primigenia para reconocer la validez del acto impugnado es que el actor "otorgó a la policía auxiliar el finiquito más amplio que en derecho proceda, por habérsele cubierto todas las prestaciones que en su momento generó"; sin embargo, señala dicha renuncia es contraria a lo establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII incisos g) y h) Constitucional, máxime que la póliza otorgada no cubre todas las prestaciones, y la pensión que se le otorgó tampoco sustituye dichas prestaciones.

Como se adelantó, este Pleno Jurisdiccional, determina que son **infundados** los dos agravios planteados por el actor, ahora apelante, pues contrario a lo que manifiesta, del análisis practicado a la sentencia recurrida se advierte que la misma cumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad, puesto que la Sala Primigenia sí realizó el pronunciamiento adecuado respecto de los argumentos planteados por las partes, además, valoró las pruebas aportadas y en consecuencia reconoció la validez del acto impugnado por haber considerado que en el mismo se da una respuesta completa y congruente a lo solicitado por el actor, y fue correcto haber negado su petición ya que al actor le fue pagada una compensación por invalidez total y permanente, sin que sea procedente el pago de una compensación por retiro ya que no son prestaciones acumulativas. Aunado a que las prestaciones contempladas en el contrato celebrado entre el actor y la corporación a la que prestó sus servicios, fueron sustituidas por lo previsto en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Determinación que este Cuerpo Colegiado concluye es apegada a derecho en virtud de que como bien lo determinó la Sala Primigenia, el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se encuentra debidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, toda vez que, en atención a la petición de la parte actora la autoridad demandada emitió el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXde fecha veinte de marzo de dos mil veinte, en el que le indicó a la parte actora entre otras cosas que fue dado de baja el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve con motivo de

dictamen de invalidez total y permanente, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, emitido en favor del actor, y con base en la póliza número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tuvo acceso al pago de la suma asegurada correspondiente a una cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del título de crédito número Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR de la institución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que recibió el día doce de noviembre de dos mil diecinueve.

En razón de lo anterior, se reitera, la determinación adoptada por la Sala Primigenia resulta apegada a derecho, ya que de las constancias que obran en autos, se desprende que el actor el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve presentó escrito ante el Director General de la Policía Auxiliar, mediante el cual renunció de manera voluntaria, haciendo constar, que otorgaba el finiquito más amplio que en derecho proceda, ya que se le habían cubierto todas y cada una de las prestaciones a las que pudiera tener derecho, **no reservándose acción o derecho derivado del contrato de servicios celebrado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, es decir, las prestaciones señaladas en la cláusula 7ª así como los respectivos incisos**. Finalmente solicitó su baja de la corporación. Para mejor comprensión del asunto a continuación se digitaliza:

Ciudad de México a 24 de Septiembre de 2019

Director General de la Policía Auxiliar
de la Ciudad de México
P r e s e n t e

Por este conducto, me permito presentar a Usted mi **RENUNCIA VOLUNTARIA**, al cargo que venía desempeñando como elemento operativo de esta Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivado del contrato de servicios celebrado el 24 de Mayo de 1996, lo anterior por así convenir a mis intereses personales a partir de la fecha con carácter de irrevocable, estando libre de toda coacción física o moral, agradeciendo de antemano las atenciones que se me prestaron durante todo el tiempo que laboré para la Polic a Auxiliar de la Ciudad de México

Asimismo, hago constar en este acto que otorgo a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el FINIQUITO más amplio que en derecho proceda toda vez que se me han cubierto de conformidad, todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho, derivada de la relación con la misma, no reservándome acción o derecho presente o futuro alguno que ejercitar por conceptos en contra de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México derivados del contrato de servicios celebrado el 24 de Mayo de 1996 entendiéndose esto, las prestaciones señaladas en la cláusula 7ª así como sus respectivos incisos contenidos en el mismo, en virtud de lo cual doy por terminada voluntariamente la relación que me une a esta corporación policial, por lo tanto, solicito mi BAJA respectiva

RESPETUOSAMENTE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
PLACA Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L
ID Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186

En virtud de lo anterior, el actor causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve lo que se corrobora con el documento que a continuación se digitaliza:

BAJA DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019

NOMBRE DEL ELEMENTO	CURP	R.F.C.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

FECHA DE BAJA	CARGO	NÚMERO DE EMPLEADO	PLACA	ADSCRIPCIÓN	MOTIVO:
24/09/19	POLICÍA	Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA	Dato Personal Art. Dato Personal Art.	SECTOR 50	DICTAMEN MÉDICO

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN III INCISO C DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SE LE COMUNICA QUE HA CAUSADO BAJA DE LA CORPORACIÓN POR MOTIVO DE DICTAMEN DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE.

ELABORÓ

AUTORIZA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SELLO

JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

Además, conviene señalar que el accionante, el día doce de noviembre de dos mil diecinueve recibió el pago de la suma asegurada con motivo de invalidez total y permanente, por una cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del título de crédito número Dato Personal Art. 186 LTAI Dato Personal Art. 186 LTAI Dato Personal Art. 186 LTAI de la institución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo que se acredita con el documento que a continuación se digitaliza:

Ciudad de México, a 08 de noviembre de 2019

320- EQUIPO 3

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DEPARTAMENTO DE RECLAMACIÓN

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, resulta necesario precisar que el actor ya goza de una pensión por invalidez, lo que se corrobora con el acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En este contexto resulta infundado que el apelante alegue que el contrato celebrado entre él y la corporación policial sigue vigente y que la enjuiciada simuló cumplir con las prestaciones previstas en este; se arriba a la anterior conclusión toda vez que **el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública, denominado Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, se creó mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de mayo del dos mil, el cual, prevé como imperativo que se reforme la organización, sistemas y procedimientos en el otorgamiento de prestaciones económicas y de previsión social, que tiendan a alcanzar niveles equitativos a favor de los policías auxiliares y sus legítimos beneficiarios, con certidumbre y absoluta transparencia, creando un organismo descentralizado, precisando su ámbito de competencia y responsabilidades.

Y con el objeto de establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de octubre de dos mil uno, las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, estableciendo en sus artículos transitorios los siguiente:

> "**PRIMERO**.- En el presente año, la Caja entrará en operación con los recursos autorizados en el presupuesto del año 2001, destinados para el otorgamiento de las prestaciones sociales para los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
>
> **SEGUNDO**.- Para el año 2002, la Caja operará con los recursos generados por medio del 8% de las cuotas de los elementos y el 17.75% de las aportaciones de la Corporación que estarán destinados para el otorgamiento de las prestaciones estipuladas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
>
> **TERCERO.-** Las pensiones que se estipulan en las presentes Reglas de Operación, se empezaran a otorgar, conforme a las reservas actuariales y financieras que se vayan creando para tal fin.

Por el momento solo se otorgarán las compensaciones que actualmente se están dando por la Corporación y que son las siguientes:

- **Compensación por retiro**;
- Compensación por enfermedad;
- Compensación por incapacidad total permanente en "actos de servicio";
- Jubilación;
- Gastos de defunción, y
- Becas a la excelencia académica.

Dichas compensaciones se otorgarán bajo los mismos lineamientos, hasta que se le dé cumplimiento al primer párrafo del presente artículo.

CUARTO.- Los préstamos a corto y mediano plazo, así como los especiales, que se estipulan en las presentes Reglas de Operación se empezarán a otorgar en cuanto la Caja cuente con los recursos financieros suficientes que estén destinados para ese fin.

QUINTO.- Los préstamos para vivienda que se estipulan en las presentes Reglas de Operación, se empezarán a otorgar, conforme a las reservas financieras que sean transferidas a la Caja por parte de la Corporación para llevar a cabo el Programa correspondiente. Este Programa está previsto para que entre en operación a mediano plazo.

SEXTO.- El Reconocimiento de la antigüedad de todos los elementos de la Corporación, estará supeditada a la transferencia por parte de ésta, de los recursos que se generaron por medio de las aportaciones que realizaron cada uno de los elementos para sus prestaciones sociales, desde el momento en que causaron alta y durante el tiempo que han estado laborando en la misma, y así poder contar con los recursos suficientes y necesarios para dar cabal cumplimiento a las prestaciones establecidas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. En caso contrario, el Órgano de Gobierno dictará las medidas conducentes para cumplir con dichas obligaciones.

SÉPTIMO.- EL Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y estas Reglas de Operación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."

Como se puede observar, la compensación por retiro contemplada en la cláusula 7ª, inciso h) del contrato que celebró el actor con la Policía Auxiliar, **se seguiría otorgando hasta en tanto la Caja entrara en operación con los recursos autorizados en el presupuesto del año dos mil uno**, destinados para el otorgamiento de las prestaciones sociales para los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Sin que obste a lo anterior, que el actor manifieste que *de ninguna manera quedaron sin efectos jurídicos los ordenamientos que regulaban dicha prestación*, ello en razón de que **en el momento en que la parte actora causó baja, ya se encontraban en vigor las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del**

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Distrito Federal, así como la Caja con los recursos autorizados en el presupuesto del año dos mil uno y; por tanto, no se pueden aplicar los reglamentos y circulares a los que hace alusión el actor, **ya que al encontrarse en un régimen de sujeción especial, por tratarse de miembros de la policía,** son sujetos a la emisión de regulación independiente y la relatividad de las reservas de la ley, en el entendido de que no son un ámbito en el que los sujetos queden despojados de sus derechos, sino que, en ciertas situaciones jurídicas, esas prerrogativas son restringidas, incluso excluidas por razones objetivas, que atienden a finalidades de interés general, constitucional o legalmente establecidas, pero sin que sean admisibles o razonables las limitaciones que no respondan a tales exigencias o presupuestos.

Es aplicable a lo anterior, la Tesis Aislada I.4o.A.147 A (10a.) , de la Décima Época, sustentada Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2407, que es del rubro y texto siguiente:

> **"RÉGIMEN DE SUJECIÓN ESPECIAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. SU NOCIÓN Y LÍMITES.-** Todas las personas, en su calidad de administrados, generan relaciones jurídicas con la administración pública, lo que da lugar al uso de poderes y a la exigencia de deberes recíprocos de intensidad variable. Todo esto ocurre en una relación o plano desigual, en el cual la administración ejerce sus potestades públicas; por ello, se dice que son relaciones de supremacía, que la jurisprudencia y la doctrina denominan "de sujeción general", porque cualquier ciudadano puede estar inmerso en éstas, cuando pretende, por ejemplo, cumplir con sus obligaciones fiscales, pedir una licencia si quiere abrir un establecimiento comercial o pagar una multa derivada de una infracción; no obstante, esta sumisión no es absoluta, ya que está limitada por los derechos de los ciudadanos y por los principios que regulan la actividad administrativa. Por otra parte, existen relaciones que crean efectos de manera intensa o estrecha, actualizándose poderes y deberes más enérgicos, pues los sujetos tienen un régimen de derechos y deberes con mayor sumisión, a las que se les llama **"de sujeción especial"** que, en lo particular, se presentan cuando la administración actúa dentro de un círculo de intereses que le son propios en cuanto organización. Algunos ejemplos son los: militares, servidores públicos, concesionarios de un servicio público, presos o usuarios de ciertos servicios sociales o de interés general. De esta última categoría de relaciones derivan situaciones que constitucionalmente justifican limitar derechos fundamentales y aplicar principios de derecho con una connotación peculiar o específica, como sucede con el principio de legalidad, al admitir mayores márgenes de discrecionalidad, **la emisión de regulación independiente y la relatividad de las reservas de la ley, en el entendido de que no son un ámbito en el que los**

sujetos queden despojados de sus derechos, sino que, en ciertas situaciones jurídicas, esas prerrogativas .son restringidas, incluso excluidas por razones objetivas; que atienden a finalidades de interés general, constitucional o legalmente establecidas, pero sin que sean admisibles o razonables las limitaciones que no respondan a tales exigencias o presupuestos. Por tanto, este régimen especial o diferenciado de sujeción no puede reputarse inequitativo si es que está provisto de una justificación objetiva y razonable a favor de privilegiar el interés general."

Derivado de lo anterior, el hecho de que no se le pague a la parte actora la compensación solicitada, obedeció a la limitación razonable por el establecimiento de pensiones que se estipulan en las Reglas de Operación en favor de los policías de la corporación, además de que, la misma no se encuentra prevista en la actualidad, de ahí que no proceda su pago, pues en el capítulo V, denominado Prestaciones y Servicios de las citadas Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, específicamente en su artículo 18, se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, las siguientes prestaciones y servicios:

"**Artículo 18.-** Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

I. Pensión por jubilación;
II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
III. Pensión por invalidez;
IV. Pensión por viudez y orfandad;
V. Pensión por cesantía en edad avanzada;
VI. Pago único por defunción;
VII. Ayuda para gastos funerarios;
VIII. Indemnización por retiro voluntario;
IX. Préstamos a corto o mediano plazo;
X. Préstamo hipotecario;
XI. Servicios sociales, culturales y deportivos;
XII. Servicios médicos, y
XIII. Seguro por riesgos del trabajo"

Por tanto, si ya se establecieron las pensiones en favor de los elementos de la Policía Auxiliar, es claro que no le corresponde la compensación contemplada en la cláusula 7ª, inciso h) del contrato que celebró el actor con la Policía Auxiliar, ya que, se reitera, el actor goza de una pensión **por invalidez**, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, toda vez que así lo prescribe el citado artículo Tercero Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Dadas las circunstancias y por lo anteriormente expuesto, lo conducente es confirmar la sentencia recurrida por sus propios y legales fundamentos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 98, 116, 117 y 118 demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Los dos agravios planteados por el apelante en el recurso de apelación **RAJ.26208/2021** resultaron **infundados** e insuficientes para revocar la sentencia recurrida, ello de conformidad con los motivos y fundamentos plasmados en el considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este órgano Jurisdiccional al resolver el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-26618/2020.**

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ. 26208/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ----------

---

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.